

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 024

Fecha Estado: 14/08/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561540030022020046500	Ejecutivo Singular	CHEVYPLAN S.A.	LAURA ZORA RAMIREZ	Auto resuelve solicitud ordena expedir oficios	11/08/2023		
0561540030022020050300	Ejecutivo Singular	JHONNY ALEXANDER SUAZA GRAJALES	MARCO ANTONIO RESTREPO GARCIA	Auto resuelve solicitud tiene en cuenta direccion para notificar	11/08/2023		
05615400300220210013400	Ejecutivo Singular	MARTHA LUZ JARAMILLO CARDONA	DORA PATRICIA ALZATE GARCIA	Auto requiere a la parte demandante	11/08/2023		
05615400300220210082400	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	JOSE MIGUEL GIRALDO CARDONA	Auto rechaza demanda	11/08/2023		
05615400300220210092400	Ejecutivo Singular	AECSA	ELIZABETH ESTRADA DE MARIN	Auto requiere no accede a emplazamiento y requiere para que realice notificacion so pena de desistimiento tacito art. 317	11/08/2023		
05615400300220210096000	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	FABIAN VALENCIA JARAMILLO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	11/08/2023		
05615400300220220110100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ARNOLD CERMEÑO PERALTA	Auto decreta embargo	11/08/2023		
05615400300220230018600	Ejecutivo con Título Hipotecario	EDUARDO ANTONIO GIL MARIN	PAOLA ANDREA OCAMPO VALDES	Auto requiere rehacer tramite de notificaciòn	11/08/2023		
05615400300220230030900	Ejecutivo Singular	ANDRES MAURICIO ROSERO BRAVO	LINA ISABEL ARBOLEDA MORENO	Auto requiere aportar tramite de oficios	11/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230039000	Divisorios	LUZ MARINA RENDON SALAZAR	SANDRA MILENA RENDON ACOSTA	Auto requiere	11/08/2023		
05615400300220230041900	Verbal	WALTER FRANKLIN PRADA RAMIREZ	MARIA EMISE AGUIRRE VILLADA	Auto que resuelve realiza control de legalidad y requiere parte demandante	11/08/2023		
05615400300220230043000	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	NATALIA PATRICIA GARIZABAL VERA	Auto resuelve solicitud requiere y ordena expedir oficio	11/08/2023		
05615400300220230043300	Ejecutivo Singular	EL AMIGO LEAL AGROPECUARIO S.A.S	RAFAEL IGNACIO OSPINA PARRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/08/2023		
05615400300220230043300	Ejecutivo Singular	EL AMIGO LEAL AGROPECUARIO S.A.S	RAFAEL IGNACIO OSPINA PARRA	Auto decreta embargo	11/08/2023		
05615400300220230049700	Ejecutivo Singular	JHON FREDY BARRERA ARBOLEDA	EDGAR ARMANDO AYALA TRIANA	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/08/2023		
05615400300220230049700	Ejecutivo Singular	JHON FREDY BARRERA ARBOLEDA	EDGAR ARMANDO AYALA TRIANA	Auto ordena oficiar	11/08/2023		
05615400300220230063500	Otros Asuntos	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SAS	JULIO CESAR PAJARO OROZCO	Auto inadmite demanda	11/08/2023		
05615400300220230063800	Ejecutivo Singular	SENDEROS DE SAN SEBASTIAN PH	FIDUCIARIA BOGOTA S.A.	Auto inadmite demanda	11/08/2023		
05615400300220230064300	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	BECKEN BAWER GIRALDO LONDOÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/08/2023		
05615400300220230065600	Ejecutivo Singular	COLHILADOS LTD.	TEXPROINN SAS	Auto rechaza demanda por competencia	11/08/2023		
05615400300220230066100	Ejecutivo Singular	AECSA	SERGIO ANDRES ECHEVERRI BUILES	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/08/2023		
05615400300220230066100	Ejecutivo Singular	AECSA	SERGIO ANDRES ECHEVERRI BUILES	Auto ordena oficiar	11/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230066200	Otros Asuntos	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	ANGIE DANIELA RIVERA DURAN	Auto resuelve retiro demanda	11/08/2023		
05615400300220230066400	Monitorio puro	ELADIO VELANDIA MORENO	MARIA NILZA VELANDIA ZULUAGA	Auto inadmite demanda	11/08/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JHONY ALEXANDER SUAZA GRAJALES
CAUSANTES	MARCO ANTONIO RESTREPO
RADICADO:	05615-40-03-002-2020-00503-00
AUTO (S):	978

Se tiene en cuenta para todos los efectos, como dirección de correo electrónico y dirección física para efectos de notificación de la vocera judicial de la parte actora, la aportada mediante memorial que antecede esto es, [maritzagomezramirezabogada@gmail.com](mailto:maritzagomezramirezabogada@gmail.com), calle 49 No. 48 – 06 Of. 402 Centro Comercial Colonial de Rionegro, Antioquia.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

Mca

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a65a44ade70e52c4724b6540961589ae384b2d554939bfed88235f2ebc6b0cf**

Documento generado en 11/08/2023 09:36:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARTHA LUZ JARAMILLO CARDONA
DEMANDADOS	DORA PATRICIA ALZATE GARCIA ANA JOSEFA GARCIA ALZATE
RADICADO	05615-31-03-002-2021-00134-00
AUTO (S).	977

La parte actora allegó la constancia de remisión de la comunicación enviada a la parte demandada, conforme el art. 291 del CGP (arch. 022), por lo que previo a autorizar el envío de la notificación por aviso, se requiere a la ejecutante para que aporte al expediente la constancia de entrega de dicho comunicado, expedido por la empresa de servicio postal utilizada para tal fin, tal como lo dispone el inciso 5 del num. 3 del art. 291 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

Mca

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e66a24434aa752398f562dcb37c77afcb26ddd4f50547e806983b76eacd7c9**

Documento generado en 11/08/2023 09:36:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003002-2021-00824 00

**DEMANDANTE:** SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

**DEMANDADOS:** JOSE MIGUEL GIRALDO CARDONA Y OTRO

**ASUNTO:** (I) No. 174 Rechaza Demanda

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Mediante auto del 26 de Julio del año en curso, notificado por estados del día 27 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados. La parte actora aportó escrito con anexos pretendiendo cumplir lo requerido, pero el pertinente a anexar el título que cumpliera los requisitos del artículo 422 del C.G.P. no fue cumplido a cabalidad, porque debe indicarse que el numeral 3° del auto del 26 de julio indicó que para la exigibilidad, debía precisarse en el certificado de la agencia, la fecha en que se realizó el desembolso y en los anexos que aporta, simplemente vuelve a allegar el mismo certificado, que si bien contienen la relación de cánones y la fecha de exigibilidad de ellos, no contiene la mención de la fecha en que recibió el pago de la indemnización por la que se pretende subrogar, que es el requisito concretamente exigido, de lo que debe existir plena certeza dadas las condiciones que debe poseer el título ejecutivo en este tipo de acciones, que además debe observar los presupuestos sustanciales y procesales para la subrogación.

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A frente a JOSÉ MIGUEL GIRALDO CARDONA Y EYNER GIRALDO VALLEJO, conforme a la motivación (artículo 90 inciso 4º C.G.P)

Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3085df7bb0cdab02edf0147e5ae859ed62a42a3e3a979b2b0a3405cb340ef9**

Documento generado en 11/08/2023 10:57:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO No.** 056154003002-2021-00924 00

**DEMANDANTE:** ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.

**DEMANDADO:** ELIZABETH ESTRADA MARIN

**Auto (s)** 974 Requiere rehacer trámite de notificación

La parte demandante allega constancia de envío de citación para notificación personal realizada a la demandad, la cual resulto negativa, por lo que solicita se realice el emplazamiento.

Revisada la constancia de envió, se tiene que se intentó la notificación a una dirección distinta que fue informada en el escrito de demanda, razón por la cual, es necesario que se intente la notificación a la calle 57D No. 85E-86 de Medellín.

Para lo anterior se le concede el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito de que trata el art. 317 del código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e09932a7d4e3a7fb554594ba4a618f1373ef1ece7a7ca6f26345847f924d60**

Documento generado en 11/08/2023 09:37:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	FABIAN VALENCIA JARAMILLO
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-00960-00
AUTO (I):	213
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra del señor FABIAN VALENCIA JARAMILLO.

### ANTECEDENTES

CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA demandó al señor FABIAN VALENCIA JARAMILLO, para la ejecución del pagaré objeto de recaudo N° 30004554 suscrito el día 16 de octubre de 2019, por el capital de **\$9.807.072** por concepto de saldo insoluto del capital, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, que el demandado suscribió el título valor antes relacionado, sin que se cumpliera la obligación en la forma pactada y por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Estudiado el introductorio, el 31 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago en favor CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra del señor FABIAN VALENCIA JARAMILLO, por las sumas y conceptos solicitados y antes relacionados.

Vinculado el demandado, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que regía para el momento de la notificación (hoy reproducido por la Ley 2213 de 2022), dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Se verifica que la notificación fue debidamente remitida al correo electrónico reportado por el demandado en el formato de vinculación con la Cooperativa demandante, constancia que obra en el dato adjunto 007.

Por auto del 13 de julio de 2023, este Juzgado Tercero Civil Municipal, asume el conocimiento de la acción y revisada la actuación hasta ahora surtida, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó

ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

Por último, se observa que producto de las medidas cautelares decretadas se han constituido títulos judiciales y a la fecha aún se encuentran consignados a órdenes del Juzgado Segundo Civil municipal de la localidad, razón por la cual se oficiará para que se dé cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, a fin de tener en cuenta los dineros en la liquidación correspondiente que deberán allegar las partes.

### **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 31 de enero de 2022, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** ORDENA seguir la ejecución a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra del señor FABIAN VALENCIA JARAMILLO, en los términos del mandamiento de pago dictado el 31 de enero de 2022 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro.

**SEGUNDO. Se Ordena** la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se

dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

**TERCERO.** Liquídese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte demandada. Liquídense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$580.000 a favor del demandante.

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b0b4f973077499b22a7e2c24d68f075a3e3d93f329cb3982aad5c99e743b14**

Documento generado en 11/08/2023 09:37:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO

**RADICADO No.** 056154003002-2023-0186 00

**DEMANDANTE:** EDUARDO ANTONIO GIL MARIN

**DEMANDADO:** JOVANNY ALONSO ARENAS GRISALES Y OTRA

**Auto (s)** 971 Requiere rehacer trámite de notificación

La parte demandada allega constancia de envío y recibido de notificación personal, que realizada a los demandados a través del servicio de correo certificado servientrega, a la dirección física, con fecha de entre el 22 de Julio del año que discurre.

Al respecto ha de indicarse que dicha notificación no puede tenerse como válida, pues el demandante debe tener en cuenta que si bien en la actualidad existen dos normas vigentes para efectos de notificación, esto es, la general consagrada en el art. 292 del C.G.P., previo envío del comunicado y la establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, NO está permitido por el legislador realizar el acto de la notificación en forma indistinta, es decir, realizando una mixtura de las normas respectivas en procura de llevar a efecto la notificación a la parte accionada de la providencia que lo vincula al proceso.

Por lo tanto, si la notificación se surte en la dirección física del demandado, debe atenderse los lineamientos establecidos en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, esto es, remitir citación para notificación personal de los demandados y en caso de no comparecer al despacho para notificarse, se procederá con la notificación por aviso.

Lo anterior teniendo en cuenta que no existe en el ordenamiento norma que regule una notificación híbrida entre la Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y así lo ha indicado la Honorable Corte Suprema de justicia en sentencia STC 913 DE 2022:

*“Debe tenerse presente, que esta Sala de Casación en reciente fallo (STC7684-2021), al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación bajo la vigencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y frente a los requisitos establecidos para el mismo acto contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puntualizó lo siguiente, “(...) Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, Radicación n° 25000-22-13-000-2021-000510-01 6 como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.*

*Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8º anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario.*

*Nótese, que ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, luego, mal podría pensarse que para evitar nulidades futuras debía realizarse en la forma solicitada por el Juzgado Primero Civil.”*

Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites tendientes a lograr la notificación del demandado, para lo cual se concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P. y en consecuencia se tenga por desistida la presente acción.

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abba2d37f982222bbbb8a9ca730a864db6630e873e405b89c52202d05ab0fe4**

Documento generado en 11/08/2023 09:39:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003002-2023-00309-00

**DEMANDANTE:** ANDRES MAURICIO ROSERO BRAVO

**DEMANDADO:** LINA ISABEL ARBOLEDA MORENO Y OTRA

**ASUNTO: (S) No. 972** Incorpora y requiere

Incorpórese al expediente constancia de radicación oficio de embargo dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Rionegro, cuyo gasto se tendrá en cuenta al momento de liquidar costas.

Ahora bien, revisado el expediente se tiene que a la fecha no aparecen constancias de haberse diligenciado la totalidad de los oficios que comunican medidas cautelares, razón por la cual se requiere a la parte demandante para que realice los trámites pertinentes y así darle impulso al proceso

### **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed28e638767c48d6f4d4abdc39f1a59b1a221a075ace912da2b2b4e30fcc860**

Documento generado en 11/08/2023 09:40:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003002-2023-00390 00

**DEMANDANTE:** JUAN DE JESUS RENDON SALAZAR y OTROS

**DEMANDADO:** ANA SOFIA IRAL RENDON y OTROS

**ASUNTO: (S) No. 983** Requiere trámite de oficio

Avocado el conocimiento del asunto divisorio de la referencia, se procedió a la revisión del expediente, encontrándose que obra dentro del mismo el oficio expedido con ocasión de la medida que dispone el artículo 592 del C.G.P., siendo de cargo de la parte actora el trámite del oficio para la inscripción de la demanda, por lo que se requiere a efectos de que proceda a diligenciarlo y que aporte la constancia respectiva.

Además de lo anterior, se requiere para que proceda a la notificación de la parte demandada con el fin de dar continuidad a la acción.

### **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b17686a8b52d7f19ba9e618aa5416c8e5d09cd8e23d27e69efe3f54bc30f86**

Documento generado en 11/08/2023 01:28:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Once (11) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003002-2023-00419 00

**DEMANDANTE:** WALTER PRADA RAMIREZ Y OTROS

**DEMANDADOS:** MARIA EMILSE AGUIRRE VILLADA

**ASUNTO: (S) No. 229** Control de legalidad

Avocado el conocimiento de la presente acción, se procedió al estudio de la demanda VERBAL DE SIMULACION, presentada por WALTER PRADA RAMIREZ, EDY LUZ MARIE PARADA RAMIREZ Y DIANA YAQUELINE PRADA RAMIREZ., por intermedio de apoderada judicial, en contra de MARIA EMILSE AGUIRRE VILLADA, observando que este Despacho no es necesario realizar el control de legalidad acorde con lo normado en el artículo 132 del C.G.P. que dispone:

*“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

De la revisión exhaustiva de la misma, se observa que la apoderada de los demandantes aduce que la demanda se presentó en el municipio de Medellín y que correspondió al JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL de esa ciudad; que allí dispusieron que el competente para conocer era el Juez Civil Municipal de Rionegro, que por tal razón se presenta ahora en esta localidad. Pero de la consulta del sistema de gestión Siglo XXI, se deriva que ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL, obra radicada la acción verbal entre las mismas partes con número 2023-00395, en cuyo trámite se propuso el conflicto negativo de competencia, ordenando la remisión inmediata a la Corte Suprema de Justicia para resolver al respecto y de ello, se concluye que la parte actora está promoviendo esta nueva demanda sin la definición del conflicto que está en curso, situación que puede afectar el trámite conforme a los preceptos 133 y ss., por lo que se requerirá para

que aclare por qué motivo se adelanta la acción de manera simultánea a la que ya inició y fue repartida al Juzgado 1° Civil Municipal

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro, Antioquia,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** EJERCER control de legalidad en el trámite de la demanda VERBAL DE SIMULACION, presentada por WALTER PRADA RAMIREZ, EDY LUZ MARIE PARADA RAMIREZ Y DIANA YAQUELINE PRADA RAMIREZ., por intermedio de apoderada judicial, en contra de MARIA EMILSE AGUIRRE VILLADA.

**SEGUNDO:** Requerir a la apoderada de la parte demandante para que indique por qué motivo se adelanta la acción de manera simultánea a la que ya inició y fue repartida al Juzgado 1° Civil Municipal radicada 2023-00395.

De igual forma, deberá indicar si ya se ha decidido el conflicto suscitado y a qué autoridad judicial se atribuyó el conocimiento de la acción.

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbfd7c9d9edec1ca811941020e6e0d2bf56482e6acd8e5f7811419b9e0e755e**

Documento generado en 11/08/2023 01:46:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO No.** 056154003002-2023-0043000

**DEMANDANTE:** SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S. INC SPA

**DEMANDADO:** NAALIA PATRICIA GARIZABAL VERA

**ASUNTO: (S) No. 973** Ordena expedir oficio.

Mediante memorial que antecede la parte demandante solicita se expida oficio dirigido a los bancos a fin de materializar la medida cautelar decretada.

No obstante, se observa que en el presente tramite no se decretó mediada cautelar alguno, pues previo a decretarla se ordenó oficiar a CIFIN- TRANSUNION, para que informen si la demandada, posee cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero, a fin de delimitar la medida; sin embargo, se tiene que a la fecha el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, no expidió el oficio correspondiente, por lo que por secretaría se ordena librarlo dirigido a TRANSUNION, a quien se le concede el término de dos días para que proceda a remitir la información requerida, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 44 del C.G.P.. Una vez se obtenga respuesta, se podrá en conocimiento de la parte ejecutante a fin de que proceda a solicitar la medida cautelar de manera concreta.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5b3ccaa6235ebc418d96f37ad3e18ec77e1c0d7beabd92a16a740fdb5b73e8**

Documento generado en 11/08/2023 09:40:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EL AMIGO LEAL AGROPECUARIO S.A.S.
DEMANDADOS:	RAFAEL IGNACIO OSPINA PARRA
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00433
AUTO (I):	214
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía instaurada por EL AMIGO LEAL AGROPECUARIO S.A.S., en contra de RAFAEL INGACIO OSPINA PARRA, procede el Despacho a su estudio.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago a favor de EL AMIGO AGROPECUARIO S.A.S. en contra de RAFAEL IGNACIO OSPINA PARRA por la suma de **tres millones novecientos treinta y nueve mil doscientos treinta y cinco pesos (\$3.939.235.00)**, por concepto de capital contenido en el Pagaré No., suscrito el 12 de abril de 2022; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 13 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

3. Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado Adrian Fernando Pérez Roldán con T.P. 124.786 del CSJ, en los términos y con las facultades del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

4. Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a

través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

**Mca**

**Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e3162f8537e6da9b848300ad74f10298c35b82008b82788ddf8ccc9c9c471c**

Documento generado en 11/08/2023 09:36:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JHON FREDY BARRERA ARBOLEDA
DEMANDADOS:	KATERINE MENDOZA VASQUEZ EDGAR ARMANDO AYALA TRIANA
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00497-00
AUTO (I):	211
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía instaurada por JHON FREDY BARRERA ARBOLEDA, en contra de KATERINE MENDOZA VASQUEZ y EDGAR ARMANDO AYALA TRIANA, procede el Despacho a su estudio.

La Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago con el título escaneado, ADVIRTIENDO a la parte demandante que está obligada a informar donde se encuentra el contrato de arrendamiento, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el certificado aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 422 y ss. del C. G. P., así como y la demanda se ajusta a las exigencias previstas en los

artículos 48 y 51 de la Ley 675 de 2001 resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas, con relación a los cánones de arrendamiento adeudados.

Así mismo, se pretende el recaudo de la suma de \$ 1.958.853 a título de cláusula penal convenida entre las partes, misma la cual advierte el Juzgado será negada toda vez que la misma se encuentra condicionada al incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de arrendamiento, siendo necesario para la suscrita que, previa ejecución de dicha suma, se declare el incumplimiento en cabeza de los arrendatarios, requisito que revestiría de exigibilidad las obligaciones de pago consignadas en el contrato de arrendamiento.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago a favor de JHON FREDY BARRERA ARBOLEDA en contra de KATERINE MENDOZA VASQUEZ y EDGAR ARMANDO AYALA TRIANA por las siguientes sumas y conceptos:

**1.1.** Por la suma de **seiscientos cuarenta y dos mil seiscientos cinco pesos (\$642.605.00)**, por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2021; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 6 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**1.2.** Por la suma de **seiscientos cuarenta y dos mil seiscientos cinco pesos (\$642.605.00)**, por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 6 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**1.3.** Por la suma de **seiscientos cuarenta y dos mil seiscientos cinco pesos (\$642.605.00)**, por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2021; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 6 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación..

**1.4.** Por la suma de **seiscientos cuarenta y dos mil seiscientos cinco pesos (\$642.605.00)**, por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2021; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 6 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**1.5.** Por la suma de **seiscientos cincuenta y dos mil novecientos cincuenta y un pesos (\$652.951.00)**, por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 6 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**1.6.** Por la suma de **seiscientos cincuenta y dos mil novecientos cincuenta y un pesos (\$652.951.00)**, por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 6 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**1.7.** Por la suma de **seiscientos cincuenta y dos mil novecientos cincuenta y un pesos (\$652.951.00)**, por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 6 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**1.8.** Por la suma de **seiscientos cincuenta y dos mil novecientos cincuenta y un pesos (\$652.951.00)**, por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 6 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**1.9.** Por la suma de **seiscientos cincuenta y dos mil novecientos cincuenta y un pesos (\$652.951.00)**, por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2021; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 6 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

**3.-ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por la cláusula penal, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

4. Se reconoce personería para actuar en este proceso al señor FREDY, para que represente sus intereses por tratarse de un proceso de mínima cuantía, única instancia, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del documento base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

4. Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

Mca

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c648e4d579c77a5fe3904f58db12d3485c97ef56c1815a5552459e225ad6e67**

Documento generado en 11/08/2023 09:33:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JHON FREDY BARRERA ARBOLEDA
DEMANDADOS:	KATERINE MENDOZA VASQUEZ EDGAR ARMANDO AYALA TRIANA
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00497-00
AUTO (S):	976

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte demandante (archivos 011 y 021) se dispone OFICIAR a SURA EPS y PORVENIR S.A., para que informen a este Despacho, la dirección física, dirección electrónica, el nombre y dirección del empleador suministrados por los señores KATERINE MENDOZA VASQUEZ con c.c. 1.088.263.751 y EDGAR ARMANDO AYALA TRIANA con c.c. 80.218.512 al momento de su afiliación.

Líbrese los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Mca

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb76a175b327fa20bab74cf6b1628c2c20a8c2f547ababb81be9ed842e0892f0**

Documento generado en 11/08/2023 09:26:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** GRARANTIA MOBILIARIA  
**RADICADO No.** 05615400300220230063500  
**DEMANDANTE:** BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** JULIO CESAR PAJARO OROZCO

**ASUNTO: (S) No. 930** Inadmite demanda

Revisada la presente solicitud de ejecución de garantía mobiliaria por pago directo advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Deberá aportarse historial actualizado de vehículo objeto del proceso- No.3 art. 84 C.G.P.
2. Allegará prueba sumaria con relación a la verificación de la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien, dando cumplimiento a lo señalado en el numeral 1º del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015. Se recuerda además que en el evento en que existan más acreedores allegará prueba de haberles remitido copia del formulario registral de ejecución. Lo anterior de conformidad con el numeral 1º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015. (Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 de 2015).
3. Deberá aclarar la competencia, toda vez que en el acápite se indica: *“es usted competente para conocer el presente tramite teniendo en cuenta que el domicilio del demandado es la ciudad de **RIONEGRO** y que éste, en el contrato de garantía mobiliaria se obligó a mantener el vehículo objeto de la presente solicitud en dicha ciudad. (ver numeral 2.5 clausula segunda contrato de garantía mobiliaria).”* Sin embargo revisando el contrato se tiene que se indica que el bien dado en Garantía permanecerá en la dirección de notificaciones del Deudor, pero en dicho contrato no se indicó la dirección del garante, se tiene que el contrato fue suscrito en Barranquilla y en Registro de Garantías Mobiliarias - formulario de registro de Ejecución, se indicó como dirección del deudor CALLE26 28-42 de Barranquilla

Atlántico, aunado a lo anterior el vehículo se encuentra registrado en la Secretaria de Transporte y Transito de Barranquilla.

4. Teniendo en cuenta el artículo 2.2.2.4.2.3. N° 2 del Decreto 1835/2015, deberá explicarse por qué se remitió correo electrónico solicitando la entrega voluntaria del bien al garante, a la dirección [johamorato@hotmail.com](mailto:johamorato@hotmail.com), pese a que la reportada en el Registro de Garantías Mobiliarias en el contrato de prenda es [julio.pagaro1554@correo.policia.gov.co](mailto:julio.pagaro1554@correo.policia.gov.co).

5. La demanda y su corrección deben ser integrada en un solo escrito

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

### **R E S U E L V E**

Inadmitir la solicitud de EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. en contra de JULIO CESAR PAJARO OROZCO, concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d707c89d74305d907262f00787518613bc262c77faabb7ee6ec5d0e0fa496e**

Documento generado en 11/08/2023 09:41:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Once (11) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO No.** 05615400300220230063800  
**DEMANDANTE:** SENDEROS DE SAN SEBASTIAN P.H.  
**DEMANDADO:** FIDUCIARIA BOGOTÀ S.A.

**ASUNTO: (S) No. 930** Inadmitir demanda

Revisada la presente solicitud de ejecución de garantía mobiliaria por pago directo advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Deberá aportarse certificado de existencia y representación legal de CONSOLIDAR HTC S.A.S., a fin de que acredite el derecho de postulación de la apoderada.
2. Deberá aclararse el hecho 2, toda vez que se hace referencia a una copropiedad distinta de la demandante.
3. La demanda y su corrección deben ser integrada en un solo escrito

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

### **RESUELVE**

Inadmitir la solicitud de EJECUCIÓN instaurada por SENTENDEROS DE SAN SEBASTIAN P.H. en contra de FIDUCIARIA BOGOTA S.A., concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020e4e9ed1fd4a1b93dd90afd748b7f4f5c4317f6743cf7be81dd7d8544b5c07**

Documento generado en 11/08/2023 09:42:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Rionegro, once (11) de agosto de dos mil veintitrés

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO No.** 056154003002-2023-000643 00

**DEMANDANTE:** SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

**DEMANDADO:** BECKEN BAWER GIRALDO LONDOÑO

**ASUNTO:** (I) No. 210 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de menor cuantía instaurada por el SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., como sublocataria de los derechos de crédito de la sociedad PROPIEDADES Y PROYECTOS S.A.S frente al señor BECKEN BAWER GIRALDO LONDOÑO, en virtud del pago de indemnización realizado en virtud de la póliza de seguro 13043.

El titulo ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 422 del Código General del Proceso, que indica que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el titulo valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra la DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION emitida por el representante legal de la sociedad PROPIEDADES Y PROYECTOS S.A.S., así como el contrato de arrendamiento y la póliza 13043, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de dichos

documento y de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION emitida por el representante legal de la sociedad PROPIEDADES Y PROYECTOS S.A.S., así como el contrato de arrendamiento y la póliza 13043 emitida por SEGUROS BOLIVAR S.A., prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resulta procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en contra de el presente escrito instauro Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de **BECKEN BAWER GIRALDO LONDOÑO** por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de UN MILLON SEICIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$1.600.000,00) como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1 de diciembre de 2022 al 31 de diciembre de 2022, el cual fue indemnizado el 26 de enero de 2023, suma de dinero indexada a partir del 27 de enero de 2023.

b) Por la suma de UN MILLON SEICIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$1.600.000,00) como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1 de enero de 2023 al 31 de enero de 2023, el cual fue indemnizado el 26 de enero de 2023, suma de dinero indexada a partir del 27 de enero de 2023.

c) Por la suma de UN MILLON SEICIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$1.600.000,00) como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1 de febrero de 2023 al 28 de febrero de 2023, el cual fue indemnizado el 14 de febrero de 2023, suma de dinero indexada a partir del 15 de febrero de 2023.

.

d) Por la suma de UN MILLON SEICIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$1.600.000,00) como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1 de marzo de 2023 al 31 de marzo de 2023, el cual fue indemnizado el 14 de marzo de 2023, suma de dinero indexada a partir del 15 de marzo de 2023.

e) Por la suma de UN MILLON SEICIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$1.600.000,00) como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1 de abril de 2023 al 30 de abril de 2023, el cual fue indemnizado el 12 de abril de 2023, suma de dinero indexada a partir del 13 de abril de 2023.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Si bien, los cánones de arrendamiento son una obligación periódica, la indemnización que se haga de estos no lo es, y se requiere de la declaración de pago y subrogación de la obligación para poder emitir el mandamiento ejecutivo en favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., razón por la cual se abstiene el despacho de librar mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que sean indemnizados hasta la fecha de sentencia o restitución de inmueble.

**TERCERO** Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

**CUARTO** Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado OTONIEL AMARILEZ VALENCIA, portador de la T.P. 33.557, en virtud del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los documentos presentados como título base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2371390e93fb238847876ff7e43dbe91760f531f40a91f1ece8c8c56e9090a**

Documento generado en 11/08/2023 09:43:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003002-2023-00656 00

**DEMANDANTE:** COLHILADOS LTD

**DEMANDADOS:** TEXPROINN S.A.S

**ASUNTO: (S) No. 969** Remite por competencia

Revisada la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA advierte el Despacho que debe remitirse a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), atendiendo a las siguientes

### CONSIDERACIONES

Para determinar la competencia por el factor territorial, se tienen en cuenta las disposiciones previstas en el artículo 28 del C. G. del Proceso, el cual reza en su parte pertinente:

*“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*...3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita” (Subrayadas del Despacho)*

De la revisión de la demanda y sus anexos, se encuentra que la dirección enunciada y a la que fue despachada la factura de venta, es la ciudad de Bogotá en la CL 68 # 87 40, dirección que así mismo registra en el certificado de existencia y representación del demandando, sin que exista relación alguna en el título acerca de que sería el municipio de Rionegro el lugar de cumplimiento de las obligaciones, siendo insuficiente la sola mención de la parte actora que es la única que está relacionada con este municipio, primando la regla general que es la que se aplicará.

Por lo anterior y aunado a la competencia que manifiesta el demandante, es claro y evidente que la competencia para conocer del presente asunto, recae en el Juez Civil Municipal (R) de Bogotá-Bogotá D.C, a quienes les será direccionada con el fin de que asuman su conocimiento.

Desde ya y en caso de no compartir los argumentos acá expuestos, se propone conflicto negativo de competencias.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro, Antioquia,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** DECLARAR LA INCOMPETENCIA para conocer la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA instaurada por COLHILADOS LTD en contra de TEXPROINN S.A.S.

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión del expediente al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO) para que avoquen el conocimiento de la misma.

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd5666667bb8734c1c2ef505fd0171a8a86f0f7a8eed7109cd74006d252843c**

Documento generado en 11/08/2023 10:59:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Once (11) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003002-2023-00661 00

**DEMANDANTE:** AECSA S.A

**DEMANDADOS:** SERGIO ANDRÉS ECHEVERRI BUILES

**ASUNTO:** (I) No. 208 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de menor Cuantía instaurada por AECSA S.A, en contra de SERGIO ANDRÉS ECHEVERRI BUILES.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621, y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en

los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor AECOSA S.A, en contra de SERGIO ANDRÉS ECHEVERRI BUILES identificado con c.c. 8.026.451 por las siguientes sumas y conceptos:

- Por concepto de capital la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$19.973.737), representados en el pagare n° 3884424, más los intereses de mora a la máxima tasa legal sobre el valor mentado en el literal a, a partir del 10 de junio de 2023 hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado.

c) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

**TERCERO** Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S, sociedad identificada con NIT 901.172.829-4, en cabeza del abogado JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA portador de la T.P. 136.459 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

**CUARTO** Bajo los lineamientos del artículo 27 inciso segundo del Decreto. 196 de 1971 y normas concordantes, se reconoce como DEPENDIENTES JUDICIALES a JENNIFER ANDREA MARÍN SANCHEZ, estudiante de derecho de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AMERICANA identificada con C.C. No.

1.036.667.276, y MARIA ALEJANDRA FUENTES RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía número 1040753102, estudiante de derecho de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO para revisar el proceso, presentar y retirar oficios, memoriales, despachos, RETIRAR LA DEMANDA y bajo su responsabilidad, a JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA, identificado con TP 136.459 del C.S.J.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ab10793c6d7d97fd6433dce8b10587c8f5efb971c09649deb76f809df53b3e**

Documento generado en 11/08/2023 11:00:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Once (11) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA S.A
DEMANDADO:	SERGIO ANDRÉS ECHEVERRI BUILES
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00661-00
AUTO (S):	967
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR TRASUNION

No se accede a decretar como medida cautelar en la forma solicitada, pues el embargo de las cuentas bancarias del demandado debe determinarse, de una manera clara, enunciando los bienes o cuentas que posee el demandado.

Pese a lo anterior y con el fin de no tornar irrisorias sus pretensiones, dispondrá el Despacho oficiar a TRANSUNIÓN con el fin de que informe, la historia crediticia y las entidades en las que el demandado SERGIO ANDRÉS ECHEVERRI BUILES, identificado con C.C 8.026.451 tengan productos financieros. La información deberá remitirse en el término de tres (3) días siguientes a la recepción de la comunicación, so pena de aplicar las disposiciones del artículo 44 del C.G.P.

para efectos del decreto de la medida, la parte demandante deberá indicar el nombre de la entidad y el producto debidamente identificado que el demandado posea en cada una de las entidades que relacione la entidad oficiada.

Ofíciense en tal sentido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05671a7b8937063604b7feda42c87eb2d8e8f0b6f4d2612ceb0d630887616c05**

Documento generado en 11/08/2023 11:00:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Once (11) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** GARANTIA MOBILIARIA  
**DEMANDANTE:** BANCO FINANDINA S.A.  
**DEMANDADO:** ANGIE DANIELA RIVERA DURAN.  
**RADICADO:** 056153103002-2023-00662-00

**ASUNTO: AUTO (I) No. 212** Autoriza Retiro Demanda

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso y levantamiento de medida cautelar.

No obstante, se tiene que la presente demanda estaba pendiente de trámite sin que se hubiese emitido el auto admisorio, por lo que se entiende que lo pretendido es el retiro de la demanda, petición que se ajusta a lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., toda vez que a la fecha no se ha efectuado trámite de admisión de la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Autorizar el retiro de la SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE PAGO DIRECTO promovida por BANCO FINANDINA S.A., en contra de ANGIE DANIELA RIVERA DURAN.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada este auto, archívese el expediente digital, previo el registro en el sistema de gestión.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba9bbd9696c882958d64901790689254eb2a2b731c6d7f1213f2642475f3350**

Documento generado en 11/08/2023 09:43:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Once (11) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003002-2023-00664 00

**DEMANDANTE:** ELADIO VELANDIA MORENO

**DEMANDADO:** MARIA NILZA VELANDIA ZULUAGA

**ASUNTO: (I) No. 207** inadmite Demanda

Le correspondió a esta agencia judicial por reparto, el conocimiento de la presente demanda DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO de Mínima Cuantía instaurada por ELADIO VELANDIA MORENO, en contra de MARIA NILZA ZULUAGA, de la que se observa que es necesario proceder a la inadmisión conforme al artículo 82 y 420 del C.G.P., para que se cumplan las siguientes exigencias:

1. Conforme el numeral 5 del Art 82 y el 4 del Art 420 del C.G.P, el demandante no determina de forma clara los hechos y la información sobre el origen de la deuda, tampoco determina en forma concreta los componentes de dicha obligación.
2. Deberá aportar manifestación juramentada conforme el literal 6 del Art 420 del C.G.P de la no existencia de los soportes documentales, si bien en los hechos se declara la no existencia del título, esta es meramente declarativa, sin objeto juramentado.
3. Deberá manifestar que el pago de la prestación adeudada no esta sujeta al cumplimiento de una contraprestación a cargo del demandante, ya que en el escrito no se determina de forma concreta.

La demanda con los anteriores requisitos deberá integrarse en un solo escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente DEMANDA DECLARATIVA ESPECIAL MONITORIO instaurada por ELADIO VELANDIA MORENO, en contra de MARIA NILZA VELANDIA ZULUAGA, por incumplimiento en lo pactado por las partes.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) día para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo conforme a lo normado por el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconoce personería para representar al demandante al abogado HERNANDO PINZÓN RUEDA, portador de la T.P. 105.543 del C.S.J.

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e15c2a96eff3b3a188532de1eed32c17a89c46927480fdb1cef15653e5317**

Documento generado en 11/08/2023 11:01:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**